**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 28 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | INGRID CATALINA BARRAGAN PEREZ |
| DEMANDADO | GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL |
| RADICADO | 170014003001 **2022 00218** 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE |

La señora INGRID CATALINA BARRAGAN PEREZ promueve demanda ejecutiva contra GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, en procura de obtener el pago de las sumas de dinero pactadas en el contrato de transacción del 11 de junio de 2021 y otras obligaciones del mismo.

En el encabezado de la demanda refiere que el demandado tiene domicilio en San Andrés y en contrato de transacción que pretende servir de objeto a la ejecución manifiesta igualmente que el señor AREIZA GIL cuenta con residencia en la Isla de San Andrés.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*". En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho "*(…) Por*

*la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que estimo en menor (…)"*

Ante lo cual, se evidencia que en el contrato de transacción objeto de ejecución que no contiene lugar de cumplimiento de la obligación, a pesar de las manifestaciones del apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en San Andrés, y del título ejecutivo aportado no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco ni los documentos anexos con la demanda, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de San Andrés (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de San Andrés (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por INGRID CATALINA BARRAGAN PÉREZ contra GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de San Andrés (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**[1]

[1] Publicado por estado No. 068 fijado el 29 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

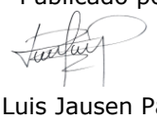

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 001**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d799beed235da9c576068ba988ce2d79fa2019c0345409e6e5764ff039d1264**
Documento generado en 28/04/2022 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**